

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2014-00193-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	VERONICA TRUJILLO MENDOZA Y OTROS maiylivillamil@hotmail.com
DEMANDADOS:	RED DE SALUD DEL SURORIENTE E.S.E Y OTROS. red.juridicasur@gmail.com gerencia@esesuroriente.gov ; notificacionesjudiciales@huv.gov.co ; notijudicialesredorientegmail.com marisolduque@ilexgrupoconsultor.com ioserios@ilexgrupoconsultor.com camiloqaleanojuridico@gmail.com ;

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha allegado el dictamen pericial decretado en la audiencia inicial, a efectos de que la señora VERONICA TRUJILLO MENDOZA, sea valorada por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se fijará una nueva fecha para realizar la audiencia de pruebas que se había programado para el 02 de marzo de 2022, a las 9:00 am.

En consecuencia, se hace necesario reprogramar la diligencia referida dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR NUEVA FECHA Y HORA para realizar la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para el día **6 de MAYO DEL 2022 A LAS 9:00 A.M.**

Se informa a las partes que, la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual. Una vez ejecutoriada esta providencia, se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados judiciales de las partes, el respectivo link o invitación para el acceso a la diligencia, con la advertencia de que se realizará en la fecha y hora programada, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho REQUIÉRASE al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Valle del Cauca, para que realice o allegue al plenario las conclusiones de la valoración realizada a la historia clínica de la señora Verónica Trujillo Mendoza.

TERCERO: CONCEDER un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia a la parte demandante para que informe al despacho las actuaciones adelantadas para el recaudo de la prueba pericial ordenada en audiencia inicial, **so pena de dar**

aplicación a lo dispuesto en el art. 178 del CPACA, en concordancia con el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLAVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4f84c252f7680e19a29c884a89d415696a117524d6ad292b8bb3b299d779b1**

Documento generado en 28/02/2022 02:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 28 de febrero del 2022

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2014-00349-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GERMAN POPO MOSQUERA Y OTROS maurocas77@yahoo.com ;
DEMANDADOS:	METROCALI S.A. Y OTRO ivanrw@ramirezwabogados.com ; legmabogado@gmail.com ; contactenosleasing@bancolombia.com.co ; aarts@bancolombia.com.co ; anamaria@londonouribeabogados.com ; notificaciones@londonouribeabogados.com ; carlosjuliosalazar@hotmail.com ; notificacionesorozcosalgado@hotmail.com ; andresfelipesalgado01@hotmail.com ; judiciales@metrocali.gov.co ; patricia.cardenas@gitmasivo.com ; ejulio1@mapfre.com.co ; wpereze@mapfre.com.co ; legmabogado@gmail.com ; metrocali@metrocali.gov.co ;

Los apoderados judiciales de la parte demandada (Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.) y llamada en garantía (Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.) presentaron y sustentaron recurso de apelación contra la sentencia del 29 de noviembre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, se concederá.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo los recursos de apelación presentados por (Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A.) y llamada en garantía (Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.) a través de sus apoderados judiciales contra la Sentencia del 29 de noviembre de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

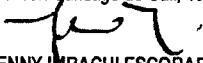
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebdc1b3968351dea59397460cf7fdccabe7ae3e854efb8762da7b31676010532**

Documento generado en 28/02/2022 02:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer. Santiago de Cali, 19 de marzo de 2021


JENNY IMBACHI ESCOBAR
Secretaría

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

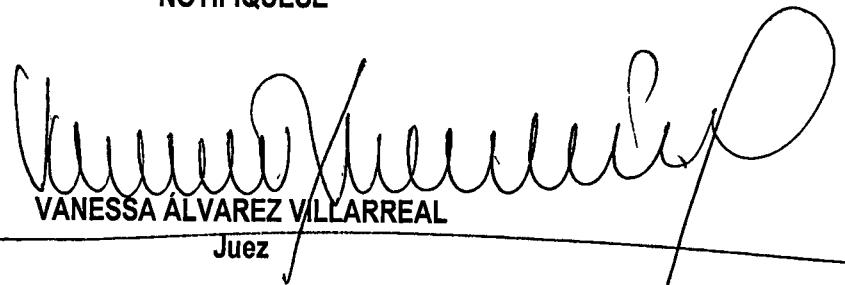
Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2017-00286-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIRIO ISAAC CASTILLO PIAMBA
DEMANDADO: UGPP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 3 de julio de 2020, a través de la cual se confirmó el auto interlocutorio No. 174 del 7 de marzo de 2018, proferido por este despacho judicial, mediante el cual decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga cuentas bancarias la UGPP.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.



JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero del 2022

Auto Sustanciación No.

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00215-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	FELIPE MACHADO ARTUNDUAGA Y OTROS uespa11@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACION – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co ; dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Como quiera que la liquidación de costas realizada por la secretaria del Despacho se efectuó en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

APRUEBASE la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.057.800)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c0caaf89aa4f0cc725f6901dec6d9ea45d85ed75a4aeea8e8e245521407a47**

Documento generado en 28/02/2022 02:36:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral
del Circuito de Cali

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, 28 de febrero del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00331-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LUZ MARY SÁNCHEZ CALDERÓN Y OTROS notificaciones@hnasociados.com
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co

1. Objeto del Pronunciamiento:

Determinar si en el sub-lite procede o no la actualización del crédito por cuanto en sentir de la parte actora la entidad accionada no ha dado cumplimiento total a la obligación objeto del presente proceso ejecutivo

2. Consideraciones:

De la revisión del expediente digital se tiene que, mediante auto del 28 de agosto de 2020, el Despacho resolvió aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, indicando que la suma adeudada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a favor de los ejecutantes ascendía al valor de \$3.461.871.113.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de la Policía Nacional interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en forma desfavorable a través de auto del 4 de diciembre de 2020, al lograrse establecer que existían pruebas en el expediente que acreditan de manera suficiente que el ejecutante sí radicó la solicitud de pago ante la Policía Nacional.

Ahora bien, la parte ejecutante presenta memorial informando que el 30 de diciembre de 2020 la Fiscalía General de la Nación (sic) consignó el valor de \$3.423.717.082.

Que de acuerdo con lo anterior, conforme lo establece el artículo 1653 del C.C. la imputación del pago se hará primero a intereses, en virtud de lo anterior pide que ese valor pagado se impute al pago de intereses moratorios, ya que estos fueron liquidados hasta el mes de agosto de 2020, adeudando a la fecha los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020 y el saldo a capital.

En este punto de la controversia encuentra el Despacho que en el sub-lite la entidad ejecutada en la POLICÍA NACIONAL y no la Fiscalía General de la Nación, por ende, se entenderá que el apoderado de la parte ejecutante se está refiriendo a la institución policial.

Ahora en el expediente digital no obra prueba del presunto pago efectuado a la parte ejecutante ni mucho

menos del valor que supuestamente canceló la entidad ejecutada, en tal sentido para efectos de entrar a determinar la viabilidad jurídica de la actualización del crédito se hace necesario requerir a las partes a efectos de que se aporte a este proceso elementos de convicción, documentos, actos administrativos, recibos de consignación y/o retiro de dinero con el objeto de establecer realmente la suma de dinero pagada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y la fecha efectiva de dicha transacción.

En tal sentido por secretaría del Despacho se oficiará tanto a la parte ejecutante como ejecutada a efectos de que, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia informe al Despacho con los respectivos sustentos probatorios el valor exacto y la fecha del pago efectuado a la señora LUZ MARY SÁNCHEZ CALDERÓN Y OTROS por concepto del presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, **OFICIESE** a la parte ejecutante LUZ MARY SÁNCHEZ CALDERÓN Y OTROS y a la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL a efectos de que, en el término de 15 días siguientes a la notificación de esta providencia informen al Despacho con los respectivos sustentos probatorios el valor exacto y la fecha del pago efectuado a la señora LUZ MARY SÁNCHEZ CALDERÓN Y OTROS por concepto del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Una vez se aporte la documentación requerida el Despacho entrará a estudiar la procedencia o no de la actualización del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

MAUP

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **5c3cfbe1121a4da2ef31ac30c0b1675849795246c3bc3d72a80c0d01624a71ea**

Documento generado en 28/02/2022 02:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 28 de febrero del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00129-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	ROBERTO POMAR JIMENEZ pradoabogado23@hotmail.com
DEMANDADO:	EMCALI EICE ESP
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Cuestión previa:

A través de apoderado judicial, el señor ROBERTO POMAR JIMÉNEZ, instaura demanda ordinaria de primera instancia contra EMCALI EICE ESP, cuyo conocimiento correspondió en principio al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, quien por auto del 27 de agosto de 2021 rechazó la demanda y ordenó su remisión por falta de jurisdicción, al encontrar demostrado que el demandante ostentaba la calidad de empleado público en la entidad demandada.

Por auto del 10 de diciembre de 2021, previamente a estudiar la demanda, este Despacho requirió a la parte demandante para que adecue la misma conforme a los requisitos y formalidades contemplados por la **Ley 1437 de 2011** o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la **Ley 2080 de 2021**. Para tal efecto se concedió el término de 10 días, dentro del cual la parte actora guardó silencio¹.

Como quiera que la parte actora no cumplió con el adecuamiento ordenado y teniendo en cuenta que en el expediente se advierte la existencia de un acto administrativo de carácter laboral que declara insubsistente el nombramiento del demandante y ordena su retiro del cargo, procede el despacho a revisar la demanda como un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral conforme a lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo la naturaleza del acto administrativo que obra en el plenario, las pretensiones y hechos que motivan la demanda.

¹ Documento electrónico N° 12 del expediente digital.

Caso concreto:

Precisado lo anterior, encontrándose el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que la misma debe ser rechazada tras haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, conforme se pasa a exponer:

Tenemos que las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERO: Que se declare que EMCALI EICE, dio por terminado el contrato de trabajo que tenía suscrito con el Sr. ROBERTO POMAR JIMENEZ, de manera unilateral y sin justa causa, a partir del día veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Como consecuencias de las anteriores declaraciones, se ordene a EMCALI EICE ESP, el reintegro del Sr. ROBERTO POMAR JIMENEZ, al cargo de JEFE DEPARTAMENTO o a uno de igual o de mayor categoría, a partir del veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), fecha en la cual fue reiterada de EMCALI, por despido unilateral y sin justa causa, reintegro que debe ser ordenado sin solución de no continuidad.

TERCERO: Se ordene pagar a EMCALI EICE ESP y a favor del demandante los salarios, prestaciones sociales de orden legal y convencional, aportes a seguridad social, dejados de percibir desde el veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), hasta el día que se produzca su reintegro efectivo.

CUARTO: (...).”

A su turno, en los anexos de la demanda obra la **Resolución GG N° 1000004582020 del 20 de octubre de 2020**², mediante la cual EMCALI EICE ESP declara insubsistente el nombramiento del demandante en calidad de empleado público en el cargo de *JEFE DE DEPARTAMENTO*, adscrito al Área Funcional Administración Departamento del Departamento Atención Operativa de la Gerencia Unidad Estratégica de Negocio de Acueducto y Alcantarillado.

Igualmente, obra en el expediente la Resolución de reconocimiento y pago de prestaciones definitivas empleado público N°6000006602020 del 22 de diciembre de 2020³, mediante la cual la entidad demandada liquida definitivamente las cesantías y prestaciones del demandante a partir del día 21 de octubre de 2020, fecha de retiro que el demandante establece como tal en los hechos y pretensiones de la demanda.

El literal d) numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dispone:

² Páginas 36 a 37 del documento electrónico N° 1 del expediente digital.

³ Páginas 39 a 41 del documento electrónico N° 1 del expediente digital.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

De manera general, respecto al momento a partir del cual debe contabilizarse el anterior término de caducidad tratándose de actos administrativos que ordenan la desvinculación de un empleado o el retiro del servicio del mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha explicado que el mismo corre a partir de la fecha en que efectivamente se le retiró del servicio, al ser en dicho momento donde produce efectos la decisión de la administración, y no, a partir de la expedición o notificación del acto administrativo demandado. Al respecto, ha sostenido lo siguiente:

“En reiteradas oportunidades la jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que los actos administrativos que impliquen retiro del servicio de un empleado, (...) se dan a conocer por la vía de la ejecución, de manera que para efectos de caducidad de la acción se debe tomar como referencia esta fecha⁵”.

Específicamente, tratándose de actos de insubsistencia expedidos en ejercicio de la potestad discrecional de libre remoción, la Jurisprudencia⁶ sostiene que “estos simplemente se ejecutan, y se proscriben los recursos en su contra (...) el término para contabilizar la caducidad, debe realizarse a partir de la ejecución del acto”.

Significa lo anterior que, para casos como el de estudio, el cómputo del término de caducidad debe tomarse desde la fecha en que efectivamente se le retiró del servicio, es decir, desde su **ejecución**.

Conforme a lo anterior, en el caso sub examine se encuentra acreditado que el demandante laboró hasta el 20 de octubre de 2020, fecha en que se expidió el acto administrativo de insubsistencia que lo separó de su cargo, así lo establecen las pretensiones⁷, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento del demandante contenida en la Resolución GG N°1000004582020 del 20 de octubre de 2020 y la liquidación definitiva de sus prestaciones que se efectuó a partir del 21 de octubre del mismo año, por lo que a partir de este momento empezó a contabilizarse el término de caducidad de 4 meses para demandar la nulidad y restablecimiento

⁴ Consejo de Estado – Sección Segunda – Sentencia del 27 de octubre de 2011 – C.P. Alfonso Vargas Rincón – Rad. 76001 -23 -31 -000- 2011 – 00048 -01 (1100-11) - Sentencia del 5 de junio de 2014 – C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren – Rad. 05001-23-31-000-2004-05529-01 (1374-13).

⁵ Consejo de Estado – Sección Segunda - Sentencia del 24 de mayo de 2012 - C.P. Luis Rafael Vergara Quintero – Rad. 05001-23-31-000-2004-04905-01 (1181-11).

⁶ Consejo de Estado – Sección Segunda – C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez – Sentencia del 7 de marzo de 2019 - Rad: 27001-23-33-000-2015-00136-01(2841-18).

⁷ Página 14 del documento electrónico N° 1 del expediente digital.

Por consiguiente, acorde con la fecha de ejecución del retiro del servicio (**21 de octubre de 2020**) el término de 4 meses para presentar la demanda inicialmente vencería el **21 de febrero de 2021**, y solo se interrumpiría con la presentación de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial⁸. No obstante, en este caso dicho término se venció sin interrupción alguna, teniendo en cuenta que no obra en el plenario el agotamiento de dicha audiencia y que la demanda solo se presentó el 14 de julio de 2021, esto es, casi cinco meses después de haberse vencido la oportunidad para presentar la demanda⁹, de ahí que haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad y deba rechazarse la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral presentada por el señor ROBERTO POMAR JIMÉNEZ contra EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI E.I.C.E -ESP, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2. Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

Mcmr

⁸ Artículo 21 de la Ley 640 de 2001

⁹ Documento electrónico N° 2 del expediente digital.

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb179cbe5b02de3edaf2243d776208ee2f4b4bba943aaff0b882a3c8ff5544a**
Documento generado en 28/02/2022 02:36:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 28 de febrero del 2022

RADICACION: 76001-33-33-012-2021-155-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE PENSIONES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
DEMANDADO: MARTHA LUCIA ALVAREZ
afgarciaabogados@hotmail.com

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra de la señora Martha Lucia Álvarez en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario, con fundamento en el auto que liquidó y aprobó la condena en costas impuesta contra la señora Álvarez.

I. PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho y por los intereses moratorios generados sobre los valores adeudados, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.

Además, solicito que se ejecute al demandado por concepto de costas del proceso ejecutivo.

II. ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar proviene de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa contenida en la sentencia de segunda instancia de 12 de agosto de 2020, dictada dentro del proceso ordinario radicado bajo el Nro. proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho que negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte actora. El 19 de abril de 2021 mediante auto de sustanciación se aprobó la liquidación en costas hecha por el Despacho por la suma de \$877.803.00

La Sentencia de 12 de agosto de 2020 dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 129 de 2 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte actora en costas. Fijas las agencias en derecho en un (1) smlmv (...)

”

En el expediente ordinario 2018-000170-00 -folio 111- obra constancia de ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, que quedó debidamente ejecutoriado el 23 de abril de 2021.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se regirán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 11 de noviembre de 2021¹ y pretende la ejecución de la sentencia de 12 de agosto de 2020 que impuso condena en costas a cargo de la señora Álvarez, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca y del auto de 19 de abril de 2021 que aprobó la liquidación de costas proferido por este Despacho, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece qué procesos conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 6° incluye los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 *ibidem*, indica que *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Y el numeral 9° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo, prevé que *“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: ... 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”*

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

3. 2. Caducidad

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 e inciso final del artículo 299 *ibidem*, teniendo en cuenta que auto que aprobó la liquidación de costas, que quedó debidamente ejecutoriado el **23 de abril de 2021** y la solicitud de ejecución se radicó el **11 de noviembre de 2021**, es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

¹ Archivo 05 del expediente digital.

3.3. Requisitos del Título Ejecutivo

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

“ARTÍCULO 306. EJECUCION. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, **“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”**²

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo simple fundamento de la presente demanda, tal como consta en la sentencia de segunda instancia del 12 de agosto de 2020 que impuso condena en costas en contra de la señora Martha Lucia Álvarez y del auto que aprobó la liquidación de costas del 19 de abril de 2021.

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, determinada en un título ejecutivo simple, constituido por el fallo judicial y el auto que dio liquidó y aprobó la condena en costas. A la fecha de presentación de la solicitud de ejecución la accionada no ha cumplido total o parcialmente la obligación a su cargo, razón por la que el ejecutante solicita el pago del capital adeudado y los intereses moratorios desde la fecha en que se hizo exigible hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, así como las costas y agencias en derecho.

La sentencia que condenó en costas a la accionada, dispuso que las agencias correspondían al valor equivalente a (1) salario mínimo legal mensual vigente y el auto que aprobó la liquidación de costas efectuada por el Despacho lo hizo por la suma de \$877.803.00.

Ahora bien, la parte ejecutante también solicitó el pago de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la condena hasta que el pago se efectúe y por las agencias y costas en derecho del proceso ejecutivo. Respecto de los intereses causados por la mora en el pago del capital adeudado, el inciso 3 del artículo 192 del CPACA dispone que *“(…) Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código”*. Y más adelante el inciso 4 señala que *“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud*. En el presente asunto, el auto que aprobó la liquidación de costas quedó ejecutoriado el **23 de abril de 2021** y de acuerdo a los documentos presentados por la parte ejecutante no existe ninguna solicitud de pago realizada por la

² Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

accionante a la señora Martha Lucia Álvarez, por lo que cesó la causación de intereses moratorios desde la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de la condena en costas y sólo se reconocerán y pagarán a partir de la fecha de radicación de la demanda ejecutiva – **11 de noviembre de 2021**- hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN.- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- y en contra de señora MARTHA LUCIA ALVAREZ, por el siguiente monto:

- a) Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS \$877.803.00. por concepto de capital adeudado.
- b) Por los intereses moratorios causados desde el 11 de noviembre de 2021 hasta que se haga el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte ejecutada MARTHA LUCIA ALVAREZ, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **REMÍTASE** copia digital de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte demandante, dentro del término de cinco (05) días.

QUINTO: ADVERTIR al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente este proveído a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Rubén Librado Riaño García, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.175.241 expedida en Bogotá (D.C), portador de la Tarjeta Profesional No. 244.194 del C.S.J., para que actúe como apoderado del ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido que obra en los 02 y 03 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592ee1cebeeda15a815a7a328005d47d4bf722e4b7ede2e7d7edb5651a7a2505**

Documento generado en 28/02/2022 02:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00170-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JHON EDDIE PÉREZ ARROYO Y OTROS fortisgroupabogados@gmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

Mediante auto del 1 de febrero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrigiera. Dentro del término conferido la parte actora guardó silencio¹.

En virtud de lo anterior, en el presente asunto se configura la causal de rechazo prevista en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que pese a haberse inadmitido la demanda, esta no fue subsanada.

Por consiguiente, se dispondrá su rechazo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 ídem.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por los señores JHON EDDIE PÉREZ ARROYO Y OTROS, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

MCMR

¹ Constancia secretarial documento electrónico N° 4 del expediente digital.

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c391e02d6f297843692f19ca2d1ff5752db39bf0707f4c9e89cf4d9ff4f919df**
Documento generado en 28/02/2022 02:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 28 de febrero del 2022

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00001-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WUILSON MORALES VARELA vargasypinzonabogados@gmail.com ; wilmoral@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	UNIVERSIDAD DEL VALLE Notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co ;
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co ;

Encontrándose el expediente a Despacho para decidir sobre su admisión, se observa que la demanda presentada debe ser inadmitida por las razones que pasan a exponerse:

El señor Wuilson Morales Varela presenta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Universidad del Valle, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto en virtud del cual se entiende negada la petición de fecha 25 de junio de 2021, Al respecto, se advierte que la demanda carece de varios requisitos formales que impiden su admisión, por lo que se hace necesario que la parte actora subsane los puntos que se enuncian a continuación:

1. La doctora IVONNE MAGALY VARGAS RAMOS omitió allegar el poder que la acreditara como apoderada judicial del demandante para la presente causa, ya que el aportado en copia visible a folios 12 al 14 del documento No. 01.1 del expediente digital sólo fue conferido para agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial; por consiguiente, deberá corregirse la solicitud en tal sentido, aportando un poder con las formalidades de ley¹ para actuar en sede de judicial.

2. Expresar con claridad y precisión las pretensiones de la demanda, como quiera que en principio se pide se declare la nulidad del acto ficto o presunto en virtud del cual se entiende negada la petición de fecha 25 de junio de 2021 y en el acápite de "1.- FUNDAMENTOS DE DERECHO" se hace alusión a que el día 31 de agosto de 2021, LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, a través del señor JUAN CARLOS FERRO RAMOS en su calidad de Jefe Sección de Nómina División de recursos Humanos, emitió respuesta al derecho de petición radicado el día 25 de junio de 2021.

Por tal motivo, la parte actora deberá indicar con claridad las pretensiones de la demanda, individualizando con toda precisión el acto administrativo a enjuiciar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 ibidem, en concordancia con el artículo 163 de la misma norma.

Por consiguiente, se inadmitirá la presente demanda a fin de que la parte actora corrija los defectos formales anotados anteriormente, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazarla.

¹ El poder debe guardar coherencia con la demanda y cumplir los requisitos del artículo 74 del CGP, determinando e identificando claramente el asunto.

Por lo expuesto el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda presentada por el señor WUILSON MORALES VARELA contra la **UNIVERSIDAD DEL VALLE**, por lo antes expuesto.
- 2.- CONCEDER** un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda conforme a lo solicitado, so pena de rechazarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c95182105e2d5a7cf3ef5109bf992f3d7859dd78b010cbdbd722c00df57fa2f**

Documento generado en 28/02/2022 02:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 28 de febrero del 2022

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2022-00024-01
ACCIÓN:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JORGE ENRIQUE FLOREZ JARAMILLO abogadojuancarlosprado@gmail.com abogadospradoyleyton@hotmail.com
EJECUTADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali prociudadm59@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a decidir si hay mérito para librar mandamiento de pago en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el señor JORGE ENRIQUE FLOREZ JARAMILLO.

ANTECEDENTES

El señor JORGE ENRIQUE FLOREZ JARAMILLO solicita librar una orden de pago contra el Departamento del Valle del Cauca, por los siguientes conceptos:

1). *Por concepto de la sanción moratoria por no consignación de cesantías en un Fondo Administrador de Cesantías causada desde el 15 de febrero de 2012 hasta la fecha del pago o en su defecto hasta la fecha de desvinculación del señor JORGE ENRIQUE FLOREZ JARAMILLO, del Departamento del Valle del Cauca, el día 1 de diciembre de 2020, la anterior sanción deberá liquidarse con el salario del año 2012 \$1.469.241. Las anteriores sumas deben ser indexadas o actualizadas como lo ordena el art. 192 de la ley 1437, dando aplicación a la siguiente fórmula: $R = Rh \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$.*

(...)

Del anterior valor conforme a lo ordenado en la sentencia 043 de agosto 19 de 2020, de segunda instancia, de la cuantía total de la sanción deberá pagarse únicamente por parte de la demandada el 70% del valor liquidado conforme el acuerdo de reestructuración de pasivos equivalente a la suma de: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SEENTA Y NUEVE PESOS (\$266.652.769.)

(...)

1.1). Que como se solicita que, en su defecto, el demandante laboró hasta el 1 de diciembre de 2020, si el juzgado toma el precedente judicial del Consejo de Estado, la Sanción moratoria podría causarse solo hasta el día de desvinculación del actor el 1 de diciembre de 2021, siendo lógicamente actualizada al momento del pago efectivo o de la liquidación del crédito. Se ruega se tome la más favorable al demandante.

(...)

2) Por concepto de la Sanción Moratoria por no consignación de Cesantías en un Fondo Administrador de Cesantías Causada desde el 15 de febrero de 2013 con el salario del año 2013 \$ 1.519.783 hasta la fecha del pago o en su defecto hasta la fecha desvinculación del señor JORGE ENRIQUE FLOREZ JARAMILLO, del Departamento del Valle del Cuaca, el 1 de diciembre de 2020, las anteriores sumas deben debe ser indexadas o actualizadas como lo ordena el art. 192 de la ley 1437, dando aplicación a la siguiente fórmula: $R = R_h \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$.

(...)

Del anterior valor conforme a la sentencia 043 de agosto 19 de 2020 de segunda instancia el demandado deberá pagar el 70%, por mandato del acuerdo de reestructuración de pasivos equivalente a la suma de: DOSCIENTOS CUARENTA TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL OCHENTA Y SIETE PESOS (\$243.460.087)

(...)

2.1) De igual manera si el juzgado toma el precedente judicial del consejo de estado como se pide en su defecto aplicar la moratoria hasta el día de desvinculación del actor, el 1 de diciembre de 2021 La liquidación de la moratoria al momento de presentar la demanda Ejecutiva sería la siguiente

(...)

Del anterior valor conforme a la sentencia de segunda instancia 043 de agosto 19 de 2020, de la cuantía total de la sanción deberá pagarse por parte de la entidad demandada únicamente el 70% del valor liquidado conforme al acuerdo de reestructuración de pasivos, equivalente a la suma total de DOSCIENTOS ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS \$211.753.657.

(...)

3.) Por El pago de los intereses Moratorios que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, conforme a los términos estipulados en la norma, que se liquidaran en el momento procesal de seguir adelante con la ejecución al presentar la liquidación del Crédito. Hasta la presentación de la demanda se liquidan en suma de VEINTIOCHO MILLOS OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SIENTA Y CINCO PESOS (\$28.827.075), y se seguirán causando hasta el pago efectivo o liquidación del crédito.

(...)"

Encontrándose la demanda ejecutiva para decidir si hay lugar a librar la orden de pago en los términos solicitados, advierte el Despacho que existe una restricción legal que lo impide, como se pasa a explicar:

El Departamento del Valle del Cauca por correo electrónico del 4 de febrero del año en curso comunicó al Juzgado el estado actual del acuerdo de reestructuración de pasivos, su vigencia y la ampliación del escenario financiero para su cumplimiento con una vigencia 2020-2023, conforme a lo acordado por el Comité de Vigilancia Extraordinario No. 28 celebrado el 10 de junio del 2020.

Con la comunicación el Departamento aportó el acta del Comité, el acuerdo de reestructuración de pasivos y el oficio del 4 de 2022 a través del cual hizo un recuento de la iniciación del proceso de reestructuración de la entidad territorial, de la promoción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento e informó los avances de la celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos y sus efectos y, de manera general, entre otras peticiones, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, la terminación de los procesos ejecutivos en curso y **abstenerse de iniciar nuevos procesos de ejecución**. Dicha información obra en el oficio del 4 de 2022 y puede ser consultada en el expediente en los documentos electrónicos N° 4 a 4.3 del expediente digital.

Ante la información allegada por la entidad territorial, para el Despacho resulta claro que en el presente caso la prohibición legal de iniciar procesos ejecutivos subsiste debido a que el proceso de reestructuración del Departamento no ha culminado; según lo comunicado por la entidad, su ACUERDO DE REESTRUCTURACIÓN DE PASIVOS viene siendo ejecutado por el Departamento del Valle del Cauca y, acorde con la información que obra en el acta de Comité de Vigilancia Extraordinario No. 28 celebrada el 10 de junio del 2020, se encuentra vigente y cuenta con una ampliación del escenario financiero para su cumplimiento del 2020 al 2023.

Al respecto, el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999¹ dispone lo siguiente:

“Artículo 58. Acuerdos de reestructuración aplicables a las entidades territoriales. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá lugar a la iniciación de procesos ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad. De hallarse en curso tales procesos o embargos, se suspenderán de pleno derecho”. (Subrayas y negrillas del Juzgado)

En igual sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, atendiendo el objeto de la ley de reestructuración, auxilian la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos cuando un ente territorial se encuentre en proceso de reestructuración – Ley 550 de 1999-. La Sección Tercera del Consejo de Estado², en sentencia del 30 de enero de 2013 proferida bajo la ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez reiteró que mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos y retomó las consideraciones de la sentencia T-202 de 2010 en la que la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

“1. Los acuerdos de reestructuración de acreencias son mecanismos de intervención del Estado en la economía, de naturaleza negocial, en donde concurren los acreedores de una empresa o entidad territorial con el fin de encontrar un mecanismo para la satisfacción de sus obligaciones. 2. Dentro de este procedimiento de carácter negocial se prevé un mecanismo ordinario de solución de controversias de carácter

¹ Por medio de la cual se establece el régimen para promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales

² Radicación número: 44001-23-31-000-2000-00704-01(24168) - Actor: José Rojas y otro

jurisdiccional, que se encuentra a cargo de la Superintendencia de Sociedades, que para estos efectos realiza labores judiciales en desarrollo de un proceso verbal sumario de única instancia y, 3. Mientras se desarrolla un acuerdo de reestructuración no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de la empresa o entidad territorial por deudas existentes al momento de darse inicio al mencionado acuerdo”.

La anterior restricción se extiende a las obligaciones que surjan con posterioridad a la negociación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, así lo explicó la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura³ en un caso donde confluó el tema relacionado con la aplicación del numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550. En dicha oportunidad la Corporación aceptó que las acreencias que no hacen parte del acuerdo “sólo podían hacerse efectivas persiguiendo los bienes del ente demandado, de conformidad con el numeral 7° del artículo 58 de la Ley 550 de 1999” y que, en consecuencia, constituía una falta desconocer la restricción del numeral 13 citado.

De este modo, ante el conocimiento que tiene el Despacho del estado actual del proceso de reestructuración en el que se encuentra inmerso el Departamento del Valle del Cauca, no queda sino abstenerse de librar mandamiento de pago por la prohibición que establece el numeral 13 del artículo 58 ibídem, la cual afecta el requisito del título ejecutivo relacionado con su **exigibilidad**, en la medida que en este caso, éste está condicionado a las reglas de pago de las sentencias judiciales proferidas antes o después del acuerdo, consagradas en la cláusula 15 del mencionado acuerdo⁴; de no ser así, a su conclusión, bajo el entendido que mientras dura la negociación y ejecución del acuerdo, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado de manera subsiguiente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación N°. 76001-33-33-012- 2015-00328-00, por el señor **JORGE ENRIQUE FLOREZ JARAMILLO** contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, en virtud de lo analizado.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Juez

mcmr

³ Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria – Providencia del 19 de junio del 2014 – M.P: José Ovidio Claros Polanco - Radicación No. 270011102000200900127 01 / 2492

⁴ https://www.minhacienda.gov.co/webcenter/ShowProperty?nodeId=%2FConexionContent%2FWCC_CLUSTER-055851%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleased

Firmado Por:

**Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919a7b93fd987107bb0f535e37a02663c18757a458d4c4b9245e791bfd211429**

Documento generado en 28/02/2022 02:36:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**